



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO **SUMARIO FA/****/******

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****, por conducto de su representante legal *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ***,**

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/****/******, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila

de Zaragoza, el *****, **, en su carácter de representante legal del ente moral denominado *****, demandó al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General** del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

*"... vengo formalmente a interponer, por la **vía ordinaria**, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **en contra de la Resolución del Recurso de Revocación**, que se contiene en el Expediente Administrativo identificado con el **No. **/****, de fecha **** de **** de ******, Oficio No. *****- **/****/******, **Resolución** emitida por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**, DE LA Administración General Jurídica, perteneciente a la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza; **la cual consiste en la confirmación de validez del documento denominado **oficio Núm.: ***-***/****- **/********, de fiscalización de saltillo, **así como de la multa** contenida dentro de dicho documento, misma que tiene un importe total de **\$**, ****.**** (***** **/** M.N.). (Sic).
[...]"
(Fojas 002 a 11 del expediente)*

Segundo. Radicación, reconducción de vía y admisión de la demanda. Por acuerdo de *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/***/******, se recondujo la vía intentada al Juicio Contencioso Sumario, por lo que se admitió a trámite la demanda en vía sumaria; se pronunció sobre las probanzas admitidas a la parte accionante; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, auto en el que se hicieron los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

apercibimientos de ley correspondientes y se proveyó sobre la concesión de la medida suspensiva solicitada, previniendo a la parte accionante de garantizar el crédito fiscal impugnado. (Fojas 042 a 048).

Tercero. Declaración de dejar sin efectos la suspensión decretada. En data del *****, se emitió proveído que declaró que la suspensión otorgada dejó de surtir sus efectos ante la omisión de exhibición de garantía del Crédito fiscal ordenada en auto de fecha *****. (Foja 059 y vuelta del expediente)

Cuarto. Contestación. El ***** (2023), el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones. (Fojas 063 a 084 del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de ***** (2023), se reconoció la personalidad del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, se admitió a juicio la contestación propuesta, se proveyó sobre la admisión de pruebas ofrecidas y se dio vista a la parte accionante a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda. (Fojas 120 a 123 del expediente).

Quinto. Ampliación de la demanda. El *****, se presentó escrito de ampliación de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza según consta de sello de recepción. (fojas 131 a 140).

Por lo que, en secuela, con auto de fecha *****, se dio trámite a la ampliación de la demanda y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, con los apercibimientos de ley atinentes. (Foja 176 a 177 del expediente).

Sexto. Contestación a la ampliación de la demanda. El día *****, se recibió en la oficialía de partes oficio de contestación de la ampliación a la demanda. (Fojas 184 a 208 y vuelta del expediente).

En tal contexto, mediante auto de fecha ***** (2023), fue admitida a trámite la contestación a la ampliación de la demanda. (Foja 209 y vuelta).

Séptimo. Prescendencia de la audiencia de desahogo de pruebas. El ***** (2023), se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, auto en que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 213 a 214 y vuelta del expediente).

Octavo. En acuerdo de fecha *****, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que estos se hubieran formulado por las partes, auto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que tuvo efectos de citación para la sentencia que aquí se pronuncia. (Foja 221 y vuelta del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 104 y 111, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 fracción II, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de

Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como actos impugnados señalados en los escritos de demanda ampliación a esta, los siguientes:

1. De forma destacada la Resolución de fecha *****, que resolvió el Recurso de Revocación número **/**, contenida en el oficio número ***_**/****/****, signado por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la que se Confirmó de validez del oficio número ***_***/****_**/****, que impuso al ente moral demandante un crédito fiscal por concepto de multa.
2. La notificación de la Resolución de fecha *****, que resolvió el Recurso de Revocación número **/**, contenida en el oficio número ***_**/****/****, signado por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, y su citatorio.

3. El oficio número *****_***/***_***/***** derivada del expediente administrativo *******/****, de fecha *********.
4. El **oficio número ***/******, de fecha *********, por el que se Solicita Información y documentación emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, así como su **acta de notificación y Citatorio**.

De las citadas documentales la reseñada en el inciso 1 fue exhibida en juicio por ambas partes y las demás, fueron exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y todas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tiene como existente los actos impugnados.

Precisados los actos en esta acción, enseguida se efectúa el análisis de las causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. Antecedentes de la resolución impugnada

4.1. Solicitud de información y documentación.

Con data del *****, se emitió solicitud de información y documentación, contenida en el oficio número ***/****, signada por el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente *****/***, oficio dirigido a nombre de la persona moral denominada *****. (Fojas 101 a 103 del expediente).

4.2. Citatorio y notificación de la solicitud de información y documentación.

En fecha *****, se dejó citatorio de espera para notificación del oficio número

/, de fecha *****, al ente moral denominado ***** (Véase fojas 108 y 109 del expediente).

En consecuencia, en data del *****, se levantó acta de notificación, del oficio número ***/***, de fecha *****, emanado del expediente ***/**, dirigido a *****.. (Fojas 104 a 107 del expediente).

4.3. Multa. Mediante oficio número ***-AGF/MALS-***/***, de fecha *****, signado por el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se emitió una multa a la empresa denominada *****., dentro del expediente ***/**, (Fojas 110 a 112 del expediente).

4.4. Citatorio y notificación de la multa. En fecha *****, se dejó citatorio de espera para notificación del oficio número ***/***/***/***/*****, de fecha *****, al ente moral denominado *****.. (Véase fojas 118 y 119 del expediente).

En consecuencia, en data del *****, se levantó acta de notificación, del oficio número ***/***/***/***/*****, de fecha *****, emanado del expediente ***/**, dirigido a *****.. (Fojas 114 a 117 del expediente).

4.5. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior y con escrito de fecha *****, recibido por la **Administración Local de Fiscalización Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, según obra en sello de recepción, el representante legal de la sociedad "*********", interpuso recurso de revocación en los términos en el consignados. (Fojas 25 a 36 del expediente).

4.6. Resolución administrativa al recurso de revocación. Mediante oficio número *****_***/****/******, de fecha *********, signado por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se resolvió el recurso estatal número ****/******, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la empresa denominada *********, cuyos puntos resolutivos fueron:

"[...]

PRIMERO.- Se confirma la **validez** de la determinación del crédito contenida (sic) en el oficio número *****_***/***_***/******, de fecha *********, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, por la cantidad de *****, ****. **** (********* PESOS ****/***** M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,

"[...]"

(Fojas 085 a 098 del expediente).

4.4. Citatorio y notificación de la resolución administrativa al recurso de revocación **/**.** En fecha *****, se dejó citatorio de espera para notificación del oficio número oficio número ***-***/****/****, de fecha *****, al ente moral denominado *****. (Véase foja 100 y vuelta del expediente).

En consecuencia, en data del *****, se levantó acta de notificación, del oficio número oficio número ***-***/****/****, de fecha *****, por el que se resolvió el recurso estatal **/****, dirigido a *****. (Fojas 085 a 098 del expediente).

QUINTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>¹

SEXTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

¹ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

² << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos



La parte accionante medularmente expresó en su demanda los siguientes conceptos de anulación:

Primero. Que la notificación de la resolución impugnada (oficio número *****_***/*****/*******, de fecha *********, por el que se resolvió el recurso estatal ****/*******.) no fue debidamente notificada, dejando de cumplir con las formalidades de los artículos 39, 117, 118 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aduciendo el ente moral accionante por conducto de su representante legal:

- A.** Que no se le dejó copia del acta de notificación de la resolución combatida, ya que solo le fue dejada en copia simple, debajo de la puerta de su domicilio.
- B.** que no se establece que se haya levantado acta de notificación en forma circunstanciada.

planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

- C.** Que no establece que se haya dejado citatorio previo y haya sido requerida la presencia de representante legal de la moral accionante, persona autorizada para recibirla ante la ausencia o negativa del representante legal.
- D.** Que no se establece que el notificador se haya identificado con persona alguna, ni se establecen las razones, motivos o circunstancias del porque se vio en la necesidad de dejar la resolución que en copia simple por debajo de la puerta del domicilio fiscal de la contribuyente accionante y no con el representante legal.
- E.** No se circunstanciaron elementos que permitan establecer que se actuó en el domicilio correcto.

Segundo. La resolución contenida en el oficio número *****_***/*****/******, de fecha *********, por el que se resolvió el recurso estatal ****/******, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38, fracciones I, IV y V del Código Fiscal de la Federación, y 39, fracciones I, II, IV y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que se manifiesta no fue firmada funcionario competente expresando:

- A.** Que no se fundó la competencia material y territorial, pues no se indica el acuerdo o decreto su fecha y de publicación en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Periódico Oficial del Estado en que se legitime a dicho funcionario para ostentarse con el carácter que presume tener.

B. Tampoco se establece el acuerdo en que se hayan otorgado tales facultades, ni el acuerdo en el cual se determina el ámbito de su circunscripción para ejercer tales funciones, ni la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

C. Se niega que se haya señalado el artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo en que fundamenta la autoridad su competencia material y territorial que le dieran facultades para resolver los recursos de revocación en la circunscripción en que se encuentra el domicilio de la accionante, en los mismos términos se niega que en el texto se haya señalado el número de acuerdo, fracción, inciso y fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo en lo que se determine su circunscripción territorial para ejercer las facultades previstas en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercero. La resolución controvertida (contenida en el oficio número *****_**/****/******, de fecha *********, por el que se resolvió el recurso estatal ****/******), carece de debida fundamentación y motivación debido a que la firma que se ostenta es

de índole facsimilar, siendo un requisito de los actos administrativos que los mismos se encuentren firmados de manera autógrafa.

Cuarto. La resolución que es el combate contenida en el oficio número *****_***/****/******, de fecha *********, por el que se resolvió el recurso estatal ****/******, carece de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad emisora manifiesta que no está obligada a darle a conocer las constancias de notificación del acto impugnado, ya que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se derogó, sin embargo en el recurso de revocación lo que se planteó fue que se dejó copia simple de la notificación siendo esto sobre lo que no se pronunció la autoridad sin que se hubiese planteado la invocación del numeral 111 citado por esa autoridad.

Quinto. La resolución contenida en el oficio número *****_***/****/******, de fecha *********, por el que se resolvió el recurso estatal ****/******, viola el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila por carecer de una debida y correcta fundamentación y motivación situación que en la especie no aconteció ya que el acto impugnado no se exhibió, esto es el oficio *****/******, de fecha *********, documento emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

el que ordenaba la moral denominada *****
Persona que se desconoce quién sea a qué proporcione los datos de contabilidad o parte de ella y demás elementos que dicho oficio menciona, oficio del que se desconoce su existencia en el recurso de revocación de fecha *****, que bajo protesta de decir verdad desconoce su existencia por lo que desde ese momento con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sexto. La resolución contenida en el oficio número ***/***/***/***, de fecha *****, por el que se resolvió el recurso estatal **/****, viola el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila por carecer de una debida y correcta fundamentación y motivación, pues la fracción V y VI del artículo 38 del Código fiscal establecen que todo acto debe contener el nombre de la persona a la que vaya dirigido hecho que no fue observado en el documento ***- ***/***/***/***, dictado en el expediente *****/** en fecha *****, ya que del mismo se desprende va dirigido a la persona ***** persona que se desconoce, dado que la moral accionante lo es ***** como se desprende del acta constitutiva que fue anexionada al recurso de revocación.

Luego, al ejercer el derecho a la ampliación de la demanda el representante legal del ente moral

demandante *****, expresó los conceptos de anulación que se precisan a continuación:

Primero (ampliación a la demanda). Que acude a controvertir las pruebas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ofrecidas por la demandada en su capítulo Pruebas de la contestación a la demanda de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, atento a lo siguiente:

- A)** Constan en copias simples las que fueran acompañadas a la contestación de la demanda con la que corrieron traslado.
- B)** Ha simple vista no se aprecia que sea el Citatorio -sin especificar cual mencionando tres- sean copia fiel ya que no coincide con el tamaño y formato oficial al ser una reducción y no se aprecian de forma legible los datos de día, mes y año.
- C)** Una copia simple, sin certificación oficial que a simple vista no se aprecia que sea el acta de notificación -sin especificar cual solo expresa impugnada- sean copia fiel ya que no coincide con el tamaño y formato oficial al ser una reducción y no se aprecian de forma legible los datos de día, mes y año.
- D)** Trece copias simples sin certificar de un documento que por ninguna parte de dicho documento se aprecia consistente en la resolución contenida en el oficio número ***- ***/***/***, de fecha *****, por el que se resolvió el recurso estatal **/***, que a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

simple vista se aprecia adolece de la hoja número dos.

E) Tres copias simples sin certificar del oficio denominado se solicita información y documentación que se indica, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, oficio número ***/****.

F) Cuatro copias simples sin certificar del acta de notificación de fecha ****.*.

G) Cuatro copias simples, sin certificar del oficio ***_***/****_***/****, dictado en el expediente *****/** en fecha ****.*.

H) Cuatro copias simples, sin certificar del acta de notificación de fecha ****.*.

Las cuales se dicen se objetan en cuanto a su autenticidad y contenido, ya que no se cotejaron con sus originales, no muestran nombre y firma del funcionario público que supuesta las certificó, ni exhiben la leyenda con sello oficial de que son copias certificadas.

Además, se expresó, en ninguna parte de los supuestos certificaciones consta que fuera realizada por funcionario competente, su nombre y puesto (sin acreditar tal nombramiento y que está en ejercicio de sus funciones), ni tampoco aparece la leyenda de que se encontraron dichas copias con sus originales.

Que a la moral accionante desconoce en qué expediente específico, obran las supuestas documentales impugnadas, ya que podrían estar en uno o varios expedientes de diferentes

categorías y en varios departamentos u oficinas la autoridad demandada, lo cual deja en completo estado de indefensión ya que estos no cumplieron con los requisitos de forma es decir, no fueron certificadas por un funcionario público con fe pública que manifestara haber tenido el original de los documentos a la vista y que ambos concordaron en todas y cada una de sus partes, **por ende debe decretarse la nulidad de estos actos impugnados.**

Segundo (ampliación a la demanda). Que los documentos citatorio, Citatorio, acta de notificación y Acta de Notificación (sin especificar cuales) no fueron realizadas debidamente, aduciendo el ente moral accionante por conducto de su representante legal:

A. Ya que en los espacios correspondientes a la acuses de recibo, se observa que los multicitados documentos se dejaron con terceros, más no aparece que se haya levantado actas de notificación en forma circunstanciada, es decir no se establece que se haya requerido la presencia del representante legal para recibir dichas notificaciones.

B. Tampoco se establece que el notificador se haya identificado con las personas con quienes entendieron las diligencias ni se indican las razones motivos o circunstancias



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

porque se dejaron los documentos denominado citatorio y citatorio con terceros y no con el representante legal ya que era necesario requerir la presencia del representante legal y ante la negativa de recibir la notificación o en su ausencia únicamente podrían entenderse a las diligencias con tercero circunstancia que en la especie no aconteció.

- C.** Las notificaciones están viciadas desde su origen dado que quien confeccionó no es autoridad competente y menos aún cuenta con fe pública pues para desvirtuar estas imputaciones es necesario que la autoridad demuestre la calidad y carácter con el que actuó la persona que confeccionó y redactó la notificación.
- D.** No se cumplió con la obligación de establecer en las constancias respectivas un mínimo de circunstancias que proporcionarán y otorgarán la certeza jurídica de que fueron cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en materia de notificaciones.

Tercero (ampliación a la demanda). Por lo que respecta a las constancias de notificación del documento denominado "Se Solicita Información y Documentación contenido en el oficio ***/*****, de fecha *****, documento emitido por la

Administración Local de Fiscalización de Saltillo”, de las cuales se me corrió otro lado con el respectivo acuerdo de fecha **/**/**** de ahí es no se desprende que dicho documento fuera dejado en poder del representante legal de la moral accionante, en original y firma autógrafa, situación que puede apreciarse a simple vista mediante la detallada observación de los multicitados documentos, ya que en los espacios correspondientes del acuse de recibo se observa que se dejaron en poder de personas que se desconoce el nombre ya que estos no se encuentran legibles a simple vista, además como se me se aprecia de los documentales no se puede establecer con certeza y sin lugar a duda los nombres de estas personas. Por lo que el accionante niega lisa y llanamente cualquier tipo de relación laboral o legal con la accionante.

No aparece que se hayan levantado actas de notificación en forma circunstanciada que se hubiere requerido la representante legal de la empresa para recibir de hecho es notificaciones en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, ni se establece que la notificación practicada se haya establecido de forma circunstanciada los elementos que se tomaron en cuenta para concluir que se practicaba la notificación en el domicilio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

fiscal correcto de la moral accionante y todas las circunstancias que pudieran corroborar que la notificación se hizo en términos legales.

Ni se estableció que en el desarrollo de la diligencia se hubiese efectuado la entrega material del documento en original y con firma autógrafa.

Cuarto (ampliación a la demanda). El oficio denominado "Se Solicita Información y Documentación contenido en el oficio ***/****, de fecha *****, documento emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo" y ahora lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38 fracciones I, IV y V del Código Fiscal de la Federación y 39 fracciones I, II IV y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales armónicamente interpretados establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y emitido por autoridad competente.

Ellos arguye toda vez que el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza no fundamenta su competencia material y territorial amén de que no indica el acuerdo decreto y su fecha

de publicación en el Periódico Oficial del Estado en el cual se legitime ha dicho funcionario para ostentarse con el carácter que presume tener, tampoco se establece el acuerdo que se la hayan otorgado tales facultades ni el acuerdo que determina el ámbito de su circunscripción para ejercer tales funciones, ni la fecha de su publicación al periódico oficial del estado.

Así como tampoco en el texto del documento impugnado se señala el acuerdo fracción inciso y fecha de publicación en el periódico oficial del estado del acuerdo en el que se determine su circunscripción territorial para ejercer las facultades previstas en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Quinto (ampliación a la demanda). El oficio denominado "Se Solicita Información y Documentación contenido en el oficio ***/****, de fecha *****", documento emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo", carece de la debida fundamentación y motivación debido a que la firma que está en venta es de índole facsimilar y es un requisito esencial de los actos administrativos que los mismos se encuentran firmados en firma autógrafa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sexto (ampliación a la demanda). El oficio denominado "Se Solicita Información y Documentación contenido en el oficio ***/****, de fecha *****, documento emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo",, viola el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila por carecer de una debida y correcta fundamentación y motivación, pues la fracción V y VI del artículo 38 del Código fiscal establecen que todo acto debe contener el nombre de la persona a la que vaya dirigido hecho que no fue observado en el documento, ya que del mismo se desprende va dirigido a la persona ***** persona que se desconoce, dado que la moral accionante lo es *****.

Expuestos toralmente los conceptos de anulación expuestos por el ente moral accionante se procede al análisis de estos, siendo que, en el caso, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

"Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

El Tribunal **estudiará** los conceptos de anulación expresados contra la notificación, **previamente** al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones de la resolución impugnada que da lugar al juicio contencioso administrativo consistente en la **Resolución del Recurso de Revocación**, que se emana en del expediente Administrativo identificado con el **No. **/****, de fecha *********, contenida en el oficio número *****_**/****/******, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, perteneciente a la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza por la que se confirmó la validez del oficio número *****_**/****_**/******

A fin de resolver sobre esta tesitura, es necesario traer a colación lo expuesto en ellos **conceptos de anulación Primero de la ampliación de la demanda**, en cuanto se tildaron de copias simples las documentales allegadas por la autoridad demanda en el escrito de contestación y se objetan en cuanto a contenido y alcance las documentales por el representante legal de la moral accionante, lo que resulta **infundado por una parte e inoperante por la otra.**

Por una parte y en primer término, como bien lo estima la autoridad demandada las manifestaciones expresadas en el primer concepto de anulación de la

ampliación de la demanda resultan inentendibles pues por sí mismos no se constituyen en un argumento toral tendiente a confrontar los fundamentos o motivos expuestos por la autoridad, sino que simplemente, constituyen alegaciones encaminadas a denostar el valor probatorio de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, lo que, *per se* les vuelve inoperantes como concepto de anulación, en cuanto a las manifestaciones en este sentido.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, número VI. 1o. J/1, consultable a octava época en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 653, bajo la voz y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.

En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Igualmente, resulta de ineludible aplicación y vigencia por paralelismo jurídico la jurisprudencia número VI.2o. J/325, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Octava Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, Agosto de 1994, página 88, bajo el rubro contenido:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE

CONSISTE. *Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.*

En este sentido igualmente resulta **inoperante**, el argumento externado por la accionante en sentido de que no existe equivalencia en los formatos y sellos oficiales con los certificados, dado que ello constituye una simple manifestación abstracta sin apoyo en alguna disposición o elemento probatorio que pueda determinar lo argüido en este sentido.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia I.11o.C. J/5, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, con la voz y contenido que se insertan:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Por otra parte, son **infundados**, dado que las expresiones de haberse corrido traslado en copia simple de la contestación y documentos anexos, no implica por sí, que estas demeriten el valor de las allegadas a juicio en copias certificadas, pues de la interpretación armónica y funcional de los artículos 8, 56 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, no implican la obligación de la

⁴ **“Artículo 8.-** En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La frase “dar vista” sólo significará que los autos quedan en el archivo del Tribunal para que se impongan de ellos los interesados.”

“Artículo 56.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante y al tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

autoridad demandada de allegar copias certificadas para su traslado, sino únicamente copias de la contestación y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante.

Lo que *per se* no implica un atentado en contra de los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en todo caso están a su disposición dentro de los autos que integran las constancias del juicio contencioso administrativo sumario **FA/****/****** y menos aún puede darse el alcance pretendido por la accionante en demerito de la certificación que obra en las documentales correspondientes, de ahí que devenga lo **infundado** de lo alegado en este sentido.

Por otra parte, en cuanto se impugna la certificación contenida en las documentales allegadas con el escrito de contestación se aludiendo a la falta de facultades al respecto es necesario transcribir en lo que interesa la certificación realizada en los distintos documentos exhibidos -siendo que en todos los casos es la misma leyenda-, dejando únicamente a salvo el número de fojas certificadas en cuanto a lo que aquí se aborda es si se cuenta con las facultades y atribuciones correspondientes para emitir la certificación correspondiente, en cuanto se dispuso de la certificación efectuada atinente a cada documento lo siguiente:

"EL QUE SUSCRIBE, C. *****,
ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA, DE LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 33 FRACCIÓN VI Y EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN
VIGOR, Y EN LOS ARTÍCULOS, 1, 2, 4, 18, 20
PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, 22 PRIMER
PÁRRAFO FRACCIONES III, IV Y VI PENÚLTIMO Y
ÚLTIMO PÁRRAFOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO. 101
DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017; ARTÍCULOS 1, 48
EL Y 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8 DE MAYO DE
2012; ARTÍCULOS 1, 2, 4, 6 PRIMER PÁRRAFO
FRACCIONES I, II, III, VI, XII, XIX, Y XLV Y 7
FRACCIÓN II EL ARTÍCULO TERCERO, CUARTO,
SÉPTIMO Y OCTAVO DE LOS TRANSITORIOS DE
LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA NO. 37 DE FECHA 8
DE MAYO DE 2012; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS
1, 2 FRACCIÓN IV, 6 PRIMER PÁRRAFO
FRACCIÓN I, 13 FRACCIONES IX Y XII, 17
FRACCIONES II, VIII, XVIII Y XIX, 26, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,
PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL,
EL DÍA 11 DE MAYO DE 2018, VIGENTE A PARTIR
DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, REFORMADO Y
ADICIONADO MEDIANTE DECRETO
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (***)**

ZARAGOZA NO. 5 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021.

CERTIFICA QUE; EL PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CONFIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR, COMPROBÁNDOSE A TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEBEN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ, POR LO ANTERIOR SE EXPIDE EL PRESENTE EN

__ (.) FOJA(S) ÚTIL(ES) CON UN SOLO LADO FORMANDO UN SOLO DOCUMENTO, ARTEAGA COAHUILA A 23 DE MAYO DE 2023. EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL.

"RÚBRICA ILEGIBLE"

LIC. ***** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sello que contiene los siguientes datos:

Dentro del recuadro a lado izquierdo "Coahuila" en el recuadro derecho en la parte superior "Administración Fiscal General", en recuadro inferior derecho "SEFIN" en la parte baja del sello "ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO".

De la sana lectura a lo anterior se desprende que en la misma se establece que los documentos certificados obran en los archivos de esa dependencia, esto es la <<<ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>>, que <<<EL DOCUMENTO PRESENTADO EN COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CONFIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA Y QUE SE TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE CERTIFICAR>>> luego entonces parte de una falsa premisa el accionante al citar que dichas expresiones no se ven inmersas en la certificación correspondiente, lo que vuelve inoperantes las alegaciones efectuadas en este sentido expresadas en el Primer concepto de anulación de la ampliación de la demanda.

En el mismo tenor deben tenerse, las aseveraciones expuestas en sentido de no mencionarse el nombre y cargo con el que se ostentan, así como la falta de imposición del sello y firma del funcionario certificador, pues de la simple vista y lectura de las certificaciones, se verifican de fácil apreciación, dichos elementos expuestos por el demandante en cuanto se ostenta como <<< ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL>>> con el nombre de <<< *****>>>.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial identificable con el números 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁵.

⁵ Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En este orden de ideas, igualmente resulta **inoperante** lo argüido por el ente moral demandante en sentido de verificar la incompetencia del funcionario partiendo de la falta de exhibición del nombramiento correspondiente, ello es así, pues, la incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 86, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones.

Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no.

Lo anterior implica que esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sólo debe

Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia. De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

⁶ **“Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; [...].”

analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter.

Así, la competencia de esta Segunda Sala Unitaria, al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, **con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente**, de ahí que devenga inoperante lo expuesto en este sentido.

Resultando aplicable por identidad jurídica substancial y al resultar en idénticas hipótesis jurídicas las contenidas en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación -en cita dentro del criterio jurisprudencial- y el artículo 86 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número de tesis I.3o.A. J/9, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 311, bajo el rubro y contenido siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL. *La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades,*



para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

En esta tesitura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 11 de mayo de 2018 (correspondiente al citado por la autoridad) establece:

"ARTÍCULO 26. Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:

[...]

VIII. **Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en**

poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

[...]”

Luego entonces de la lectura al artículo transcrito con antelación, les corresponde a las administraciones centrales certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

En este sentido, si las referidas documentales obraban en su poder con motivo del conocimiento del recurso de revocación presentado por el hoy accionante resulta inconcuso que el referido Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, cuenta con facultades para realizar la certificación de las aludidas documentales allegadas con su oficio de contestación, de ahí que deviene **infundado** lo expuesto en este sentido.

Aunado a lo anterior, sí de los traslados como arguye el accionante faltaron fojas por considerarse incompletos los traslado, ello atiende a la práctica de la diligencia correspondiente por la actuario adscrita a esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin que dicha falta en su caso fuere imputable a la autoridad demandada.

Bajo este orden de ideas el ente moral demandante debió en su momento legal oportuno hecho valer el incidente de nulidad a que se contraen los artículo 14



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

fracción III y 20 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que en la especie no aconteció.

Sin que ello, hubiese afectado las garantías de debido proceso y seguridad jurídica pues el documento que alega resulta incompleto lo fue la copia certificada de la **Resolución del Recurso de Revocación**, que se emanada en del expediente Administrativo identificado con el **No. **/****, de fecha *********, contenida en el oficio número *****_**/*****/*******, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, mismo que se adjunto por el propio ente moral accionante con su escrito de demanda, de ahí que resulte **inoperante** lo alegado en este sentido pues, no se encuentra en su perjuicio, ante el consentimiento tácito de la actuación actuarial y por ende preclusión del derecho a impugnarle mediante el incidente eficaz para ello.

A lo que resulta aplicable en lo atinente la jurisprudencia identificable con el número de tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380, bajo la voz y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. *El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el*

acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, **también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.**

De la misma manera se citan para el caso concreto, en lo conducente al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2002 VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

"ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional." Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Igual razonamiento, se debe esbozar en cuanto a la atribuida falta de autenticidad que alega el ente moral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

accionante pues en el caso, de poner en duda la autenticidad de las documentales tildadas de falsas, debió en su caso promover el incidente de falsedad a que se contrae el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que en la especie no aconteció, de ahí que deviene **inoperante** lo argumentado en este sentido operando en lo consecuente las jurisprudencias citadas con antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como sí se insertasen a la letra.

Por otra parte, resultan inaplicables las disposiciones contenidas en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, citadas por el demandante, en cuanto al caso la legislación supletoria al caso lo es el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en la especie se observe necesaria dicha supletoriedad.

Consecuentemente las citadas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

Expuesto lo anterior, toca el análisis del **concepto de anulación Primero** de la demanda en relación con la Fracción II del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, -al haberse superado el análisis anterior en cuanto a las objeciones de las documentales allegadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda-, siendo que en el caso se estima **fundado en parte, pero insuficiente e infundado en otra**, se explica.

En lo que interesa es necesario traer a cita los artículos 117, 118, 119 y 120 Código Fiscal Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, en cuanto disponen:

ARTICULO 117. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore



su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que **espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados**. En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$****.*** (***** PESOS **/*** M.N.)

(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.
- D.** Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales
- E.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- F.** Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.
- G.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio

de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer si el citatorio y notificación de la **Resolución del Recurso de Revocación**, que se emana en del expediente Administrativo identificado con el **No. **/****, de fecha *********, contenida en el oficio número *****_**/*****/******, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, se efectuaron conforme a derecho, para cuyo efecto se insertan las imágenes correspondientes a continuación:

(IMAGEN)

De las imágenes insertas con antelación se aprecia del citatorio de espera que a las <<<*********>>>, de fecha <<<*********>>>, el notificador <<<*********>>>, mismo que **no asentó con que medio o documento se identificó dejando el formato prellenado en blanco**, quien sí dejó constatado que se constituyó en el domicilio *********, **interior ** en la colonia *******>>>, a efecto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio número <<<*****-***/*****/******>>> de fecha *********, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General >>>, corroborando el domicilio en que se constituyó por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<*********>>> y quien manifestó ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

<<<Recepcionista de *****)>>> de quien no se asentó su dicho sobre la presencia o no del representante legal de la moral buscada, plasmando en el acta únicamente <<< Salió a una diligencia>>>, por lo que se procedió a dejar citatorio de espera para el representante legal de <<<***** , ***** en su carácter de representante legal >>>, para las <<<**** horas con ***** minutos del día *****>>> notificador <<<*****>>>.

Posterior, el día <<< ***** >>>, a las <<< **** horas con ***** minutos >>>, se constituyó el notificador <<< *****>>> en el domicilio <<<***** , interior *** en la colonia *****>>>, y se identificó con oficio número <<<****/****/****>>>, a efecto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio número <<<****-****/****/**** de fecha ***** , emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General >>>, corroborando dicho domicilio por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<*****>>> y quien manifestó ser <<<Recepcionista de *****)>>> quien expreso que <<<no>>> se encontraba el representante legal de la moral accionante <<< *****>>> por lo que el notificador <<< ***** >>> y entregó <<<original de la resolución con firma autógrafa del funcionario que la emitió la cual consta de veintiséis fojas útiles, así como original de la notificación>>>, asentándose además que en el acuse correspondiente del oficio se asentó la leyenda <<<Recibo original autógrafa del oficio No. ***-***/****/**** , así como la fecha y hora de recibo>>>, lo

cual fue entregado y realizado con quien expreso llamarse <<<*****>>> persona que se encontró en el interior del domicilio fiscal y quien se identificó con <<<credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número ***** , vigencia 20** - 20**>>>, suscribiendo el acta de notificación en compañía del notificador dándose por concluida a las <<< *** horas con **** minutos del día *****>>>.

Bajo esta serie de eventualidades es necesario también realizar la inserción de la primera hoja de la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número ***_***/****/**** de fecha *****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, exhibida por la autoridad demandada:

(IMAGEN)

De lo que interesa a la imagen inserta con antelación se aprecia con meridiana claridad la leyenda <<<Recibo original autógrafo del oficio No. ***_***/****/****, *****, "una firma ilegible" así como la fecha **** de *****>>>.

Lo hasta aquí expuesto, resulta hace patente lo **fundado en parte** expuesto por el accionante del juicio contencioso administrativo, en cuanto aseveró que el notificador al momento de dejar el citatorio de fecha *****, no se identificó y no se dejó constancia de la manifestación de haberse encontrado o no el representante legal.



Sin que sea óbice lo anterior es necesario traer a cita el artículo 86 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece:

Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es **nula cuando** se demuestre alguna de las siguientes causas:

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada:

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, **se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada**, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la

información y documentación solicitadas.

- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.*
 - f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.*
- [...]*

Bajo esta tesis, resulta necesario verificar si en el caso particular los vicios detectados afectan las defensas del accionante o bien resulten trascendentales al resultado del fallo.

Bajo esta concepción, en el caso particular, es necesario reseñar que los requisitos para entender un citatorio válido, los cuales se consignan en el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se establece por lo que interesa:

ARTICULO 120. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

[...]

De lo inserto con antelación se advierten las siguientes premisas que en lo atinente privan sobre los citatorios:

- A)** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio.
- B)** Ya sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- C)** El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren.

Bajo esta ilación de premisas, se debe considerar que lo importante en todo momento es que deje constancia de la cita de espera, para una hora y día cierto, o bien que, se deje establecido el plazo de seis días, para que pueda acudir el contribuyente a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por lo que, si bien, del citatorio no se desprende que se haya asentado la respuesta sobre si estaba o no el representante legal del contribuyente, también lo es cierto que del propio texto seguido al espacio en blanco se

denota que el mismo no se encontraba al asentar que “Salió a una diligencia”, que de suyo dejó implícita la pregunta sobre su presencia en el domicilio fiscal.

Lo anterior se asume así al ser plasmada ello con motivo de un cuestionamiento previo al que respondió la compareciente en la constancia del citatorio de trato, esto es la ciudadana *****, persona a quien se entregó el citatorio al encontrarse en el interior del domicilio y manifestar que se encontraba el notificador en el correcto signado en el propio texto del acto a notificar.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que la identificación del notificador no constituye un requisito legal ni indispensable para la validez de esa actuación, ya que basta que el citatorio se deje en el domicilio, en el caso de que la persona a quien deba notificarse no se encuentre a la primera búsqueda, para que espere al notificador a hora fija del día hábil siguiente, ello en concordancia a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal para la entidad, transcrito con anterioridad.

De ahí que consecuentemente, las manifestaciones argüidas por el accionante del juicio contencioso administrativo en representación del ente moral demandante, **no afecten las defensas del contribuyente, ni el grado de respeto a su seguridad jurídica**, pues la falta de mención de los datos que identifiquen expuestos, **no tiene el alcance de privarlo de su garantía de defensa**, pues ese desconocimiento es sólo temporal, **toda vez que el día y hora señalados para la práctica de**



la diligencia de notificación se hace conector del acto administrativo con todos sus pormenores.

Lo anterior cobra aun mayor relevancia, cuando se asume que el acto posterior, por el que se asume una defensa legal contra de la resolución que le fue dada a conocer con motivo de la notificación efectuada lo es el juicio contencioso administrativo en que se pronuncia la presente sentencia y los efectos en su caso de la nulidad resultarían para que se reponga el procedimiento y se subsane ese vicio.

En otras palabras, el escrito de demanda fue presentado en fecha *****, en la Oficialía de Partes del Tribunal, según se aprecia de sello de recepción, por lo que si el acto dado impugnado, fue notificado en fecha *****, este surtió sus efectos de conformidad con el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza al día siguiente al que fue hecha, esto es el ***** y el plazo de quince días, para la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo conforme lo establece el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo es computado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, resulta que este transcurrió del trece de abril al *****, lo que consecuentemente vuelve oportuna la presentación de la demanda, al haberse presentado el día *****.

En el plazo de referencia no tuvo lugar a contabilizar los sábados y domingos, así como los declarados días

considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo estos los días quince, *****, *****, *****, *****, y ***** de **** y *** de **** todos del año dos *****.

Por lo que resulta en consecuencia, que si los efectos de la nulidad del citatorio acarrearían la nulidad de la notificación y esta se emite para los efectos de su reposición a nada práctico conllevaría su nulidad, pues como se demuestra no afecta las garantías de defensa del accionante, de ahí que aun siendo fundado resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número ***-***/****/**** de fecha *****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.

Ahora sin que sea óbice a lo anterior, al acta de notificación de fecha *****, se verifica que se cumple con los extremos de los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente devienen infundados los conceptos de anulación hecho valer en este sentido por la parte accionante, en cuanto se verifica palmario que:

- Sí se constituyó en el domicilio fiscal.
- Se cercioro del mismo por el dicho de la persona que se encontraba al interior de este.
- Se identifico debidamente el notificador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

- Se solicitó la presencia del representante legal.
- Ante la ausencia de este se realizó la notificación del acto con la persona que se encontró en el domicilio fiscal.
- Se hizo constar la entrega en original y con firma autógrafa del documento notificado.
- Fue precedida de un citatorio en términos de lo antes analizado.

Consecuentemente, al resultar la validez del citatorio y notificación del oficio número *****_***/****/****** de fecha *********, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, conforme a lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los argumentos expuestos sobre la fecha manifestada por el actor de conocimiento esto es el *********, sin que ello perjudique a su defensas en términos de la temporalidad de la presentación de la demanda en términos de lo expuesto con antelación.

De igual manera resulta **inoperante**, lo expresado en sentido, la no existencia de acta de notificación, de haberse dejado en copia simple y debajo el oficio y de este mismo, consistente en el número *****_***/****/****** de fecha *********, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, pues como quedó evidenciado existe constancia de acta de notificación y citatorio previo, constancia de su entrega del oficio

impugnado citado en líneas precedentes y sin que exista elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario de ahí que resulten **inoperantes** las afirmaciones en este sentido, ya que constituyen una simple manifestación abstracta sin apoyo en alguna disposición o elemento probatorio que pueda determinar lo argüido en este sentido.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia I.110.C. J/5, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, con la voz y contenido que se insertan:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*

Lo anterior hace devenir por consecuencia lógica inmediata devenir **inoperante el concepto de anulación**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

tercero de los reseñados en la demanda, en cuanto a la firma en facsimilar dado que como se desprende de lo anterior, existe constancia de haberse dejado con firma autógrafa en original y por el contrario el ente moral demandante por conducto de su representante legal no allega elementos probatorios que sostengan lo contrario, por lo que, constituyen una simple manifestación abstracta y sin apoyo probatorio que pueda determinar lo argüido en este sentido, de ahí su inoperancia.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con número de tesis VIII.3o. J/28, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, bajo el rubro y contenido que se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la

resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.
(el realce es propio.)

En esta tesitura, superado el análisis de la notificación consistente en el número *****-***/****/****** de fecha *********, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en términos del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y encontrándose valida, al resultar el **primero de los conceptos de anulación de la demanda, inoperante por una parte, infundada en otra y fundada pero insuficiente, e inoperante el tercero de los conceptos de anulación de la demanda**, por lo que se prosigue con el análisis y estudio de los restantes conceptos de anulación.

Por lo que hace al **concepto de anulación segundo de la demanda**, se estima **infundado en parte e inoperantes en otra**, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, en cuanto se expresa que el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, no acredita su competencia material y territorial en cuanto no se expresó en el acto impugnado consistente en el *****-***/***/****** de fecha *********, el acuerdo o decreto y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por medio del cual se le hubieren otorgado tanto ese carácter como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

su circunscripción resulta **inoperante** lo argüido por el ente moral demandante en sentido de verificar la incompetencia del funcionario partiendo de la falta de exhibición del nombramiento correspondiente, como ya se dejó asentado en párrafos precedentes, dado que, la incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 86, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones.

Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no.

Lo anterior implica que esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter.

Así, la competencia de esta Segunda Sala Unitaria, al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el

⁷ **“Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; [...].”

funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, **con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente**, de ahí que devenga inoperante lo expuesto en este sentido.

Resultando aplicable por identidad jurídica substancial y al resultar en idénticas hipótesis jurídicas las contenidas en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación -en cita dentro del criterio jurisprudencial- y el artículo 86 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número de tesis I.3o.A. J/9, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 311, bajo el rubro y contenido siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA
INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE
SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I DEL
CÓDIGO FISCAL.**

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

Por otra parte, en cuanto se alude a la falta de fundamentación de la competencia material y territorial con que cuenta el emisor del acto impugnado consistente en el *****-***/****/2023** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en cuanto no se citó el artículo, fracción, inciso o subinciso, párrafo en que se fundamenta esta, es **infundado**.

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de

su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse. En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a.** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución particular, y,
- b.** Los cuerpos legales y dispositivos de eso que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I. 4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la federaci3n y su Gaceta, tomo XIII, mayo, de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes.

<<FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.

El contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,

exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. >>

Expuesto el marco constitucional necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario transcribir en primer término los artículos que fueron invocados en el propio acto que constituye el impugnado en estudio siendo este el oficio número ****_***/****/***** de fecha *******, <<vigentes a la aplicación de los actos impugnados>> los cuales son visibles en la foja 085 y vuelta de autos, y en posterior término insertar su contenido conforme a lo siguiente:

"...artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de diciembre del 2017; artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Mayo de 2012, vigente a partir del día nueve de Mayo de 2012, artículos 2 fracción IV, & primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II y III, 54 fracción IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el 11 día de Mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo de 2018, acorde lo ordenado (sic) en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, modificado mediante Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, acorde lo (sic) ordenado en el artículo Segundo de la Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción Vi del Código Fiscal para el Estado d Coahuila ...”

Contenido:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del Titular del Ejecutivo, la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular y jefe de la administración pública denominado Gobernador del Estado de

Coahuila de Zaragoza, quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás disposiciones vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos que le competan, el Titular del Ejecutivo se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, **el Poder Ejecutivo contará** con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. **Secretaría de Finanzas;**
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
- IX. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;
- X. Secretaría de Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- XII. Secretaría de Cultura;
- XIII. Secretaría del Trabajo;
- XIV. Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- XV. Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, y
- XVI. Secretaría de Inversión Pública Productiva.

Quienes sean titulares de las secretarías integrarán el gabinete legal.

Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Titular del Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno coordinará las acciones de los secretarios y demás funcionarios de la administración pública para garantizar el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas que determinen el acuerdo de su creación, su reglamento interior o las disposiciones legales que se dicten.

[...]

ARTÍCULO 22. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria **serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General.**

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 6.- La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXVIII Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Administración Fiscal General, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la Ley, la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de

amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes;

[...]

XXX Tramitar y resolver, de conformidad con las disposiciones en la materia, los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas:

XXXI Resolver sobre las solicitudes de prescripción de créditos fiscales y extinción de facultades de las autoridades fiscales;

[...]

ARTÍCULO 7.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos en materia fiscal que actualmente se encuentren en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, deberán concluirse ante la Administración Fiscal General en el ámbito de su competencia, lo anterior previa notificación que se realice al contribuyente del cambio de autoridad.



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

IV. Administración General Jurídica.

[...]

ARTÍCULO 6. La Administración General Jurídica, con sede en el municipio de Saltillo, y **competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza**, tendrá adscritas a su vez, las unidades administrativas siguientes:

I. Administración Central de lo Contencioso.

[...]

ARTÍCULO 12. Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado.

El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de las unidades administrativas que tenga adscritas.

ARTÍCULO 13. Corresponden a las administraciones generales, las atribuciones generales siguientes:

[...]

V. Vigilar que en todos los asuntos de la Administración General a su cargo y de las unidades adscritas a ella, se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las disposiciones que sean aplicables.

[...]

XII. Las demás que les confiere este reglamento, otras disposiciones aplicables, así como las que les competen a las unidades administrativas que

se les hubieren adscrito y las que les asigne el Administrador Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 17. *Corresponde a la Administración General Jurídica:*

[...]

II. *Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.*

[...]

V. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

VI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.*

[...]

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, la Administración General Jurídica tendrá competencia dentro de todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:

I. *Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o*



administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

II. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

[...]

ARTÍCULO 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

[...]

IV. El Administrador General Jurídico.

[...]

X. El Administrador Central de lo Contencioso.

TRANSITORIOS

TERCERO. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán de la competencia de la unidad administrativa de la

Administración Fiscal General que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme a este

Reglamento.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

[...]

VI. *Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

[...]

De las disposiciones transcritas con antelación e insertas en el documento impugnado en esta acción contenciosa administrativa -oficio número *****-***/****/****** de fecha *******-**, se desprenden las siguientes premisas:

- A)** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- B)** La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración.
- C)** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular y jefe de la administración pública



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

denominado Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- D)** Para el despacho de los asuntos que le competan, el Titular del Ejecutivo se auxiliará entre otras dependencias de la Secretaría de Finanzas.
- E)** Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados.
- F)** La Secretaría de Finanzas tiene una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.
- G)** Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria son ejercidas por la Secretaría de Finanzas a través de la Administración Fiscal General.
- H)** La Administración Fiscal General tiene entre sus atribuciones la de tramitar y resolver, de conformidad con las disposiciones en la materia, los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales.
- I)** La Administración Fiscal General cuenta entre sus órganos para la realización de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, con las Unidades Administrativas que establezca su

reglamento interior, de los cuales destaca la Administración General Jurídica.

- J)** La Administración General Jurídica tiene sede en el municipio de Saltillo, y **competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- K)** La Administración General Jurídica tiene **adscrita a la Administración Central de lo Contencioso.**
- L)** El Administrador General tiene competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxilia de las unidades administrativas adscritas.
- M)** Corresponde a la administración general jurídica, entre sus atribuciones la de tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales.
- N)** Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso entre otras delegadas la de tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.
- O)** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Administrador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Central de lo Contencioso es considerado autoridad fiscal.

De la intelección de los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten la estructura, competencia, carácter de autoridad fiscal, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, específicamente del precepto 6, se advierte que la Administración General Jurídica con competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, la que tendrá adscritas a su vez, unidades administrativas entre ellas la Administración Central de lo Contencioso con igual competencia en todo el Estado.

Por lo que se advierte de forma palmaria, que tanto la competencia material como territorial a que hace alusión el accionante como omisión de la autoridad en cita dentro del acto impugnado, contrario a ello, si se plasmaron con claridad los fundamentos legales que determinan la competencia de la autoridad demandada en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su competencia delegada para resolver y tramitar los recursos administrativos como en la especie resulta el de revocación instado en sede administrativa ante el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración

Fiscal General del que derivó el acto impugnado al resolverse dentro del expediente administrativo denominado Recurso Estatal número ****/****** de los índices de esa Autoridad demandada.

En el contexto legal expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por la parte accionante en todas las afirmaciones contenidas en los conceptos de impugnación hechos valer, la competencia territorial y material de la autoridad emisora del acto impugnados - aquí analizado-, fue debidamente fundada de ahí que deviene lo **infundado** del **segundo concepto de anulación**, acorde el artículo 16 Constitucional, en relación con la fundamentación o motivación.

Ahora bien, por lo que hace al **concepto de anulación Cuarto de la demanda**, se estima **fundado**.

Se explica.

Lo anterior en cuanto se duele el actor de que la autoridad demandada violó su perjuicio lo dispuesto por los artículos 39, fracción IV, pues contrario a lo establecido, no se encuentra fundada y motivada la resolución impugnada pues no se hace del conocimiento los documentos aducidos como desconocidos atento a lo dispuesto por el numeral 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dejando en estado de indefensión imposibilitando una adecuada defensa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Lo anterior es así no obstante no se haya aducido dicho numeral en el recurso de revocación, pues es indudable que resulta aplicable por el desconocimiento alegado de la acta de notificación del acto combatido y que para exponer una defensa adecuada era necesario se le dieran a conocer dichos documentos, pues el agravio primero de los contenidos en el recurso de revocación instado se evoca la impugnación de la notificación del documento contenido en el oficio número *****_***/****_***/******, relativo al expediente administrativo *******/****, de fecha *********.

Esto, pues resulta inconcuso que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación debe poner al alcance los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa y para ello deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen.

Así como, es deber para la autoridad demandada de conformidad con el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que la resolución del recurso este fundada en derecho y examinados todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en esa sede administrativa.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en

que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa.

El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene en su Título V, intitulado <<DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS>> Capítulo I denominado << DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS>> sección I << DISPOSICIONES GENERALES>> regula en sus artículos 100 a 110, como se transcribe a continuación:

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

<<ARTÍCULO 100. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.>>*

<<ARTICULO 101. *El recurso de revocación procederá contra:*

I. *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:*

a) *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*

b) *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*

c) *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.*

II. *Los actos de autoridades fiscales estatales que:*

a) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.*

b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

c) *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.*

d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.>>*

<<**ARTICULO 102.** *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.>>

<<**ARTICULO 103.** *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.>>

<<**ARTICULO 104.** *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar, además:*

I. *La resolución o el acto que se impugna.*

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.>>

<<**ARTICULO 105.** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>>

<<**ARTICULO 106.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:
I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 111 de este Código.>>

<<**ARTICULO 107.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 106 de este Código.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

V. Si son revocados los actos por la autoridad.>>

<<**ARTICULO 108.** El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.>>

<<**ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.>>

<<ARTICULO 110. *El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco Estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.>>*

De la intelección de los numerales transcritos se advierte que el recurso de revocación se procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal para esta entidad federativa y señalar, además, la

resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y, Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Por tanto, cuando el ente moral demandante manifestó que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, lo procedente era otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada**, haciendo aplicación ultra activa del numeral 111 que referencia el propio cuerpo normativo invocado.

Pues solo así, se estará en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativo, lo que constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que interesa se dispone:

“ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]”

De la lectura al artículo inserto se desprende que la porción normativa, nada dispone respecto a que la autoridad resolutora del recurso de revocación, se limite al análisis y resolución de los actos enunciados como impugnados, si no por el contrario impone la obligación ineludible de realizar el estudio de **todos y cada uno** de los agravios hechos valer por el recurrente.

Siendo necesario para ello respetar lo alegado por la parte actora respecto del desconocimiento de los actos, haciendo desde luego procedente dar a conocer los mismos, en respeto a un debido proceso en que tenga la oportunidad de una verdadera defensa en la que se insiste, lo procedente es otorgar el plazo para ampliar el

recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.**

Consecuentemente al resultar **fundado el conceptos de anulación cuarto** hecho valer en la demanda es suficiente para **declarar la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio *****_***/****/*****, de *********, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación ****/*****, que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número *****_***/***_***/****.**

Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el ente moral accionante *****, por conducto de su representante legal *********, **en el que se otorgue otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le deberá efectuar la autoridad demandada.**

En este contexto los demás conceptos de anulación vertidos en el escrito de ampliación a la demanda hechos valer por el ente moral demandante, efectuados en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

relación con las actuaciones hechas por las autoridades demandadas y en relación con los actos previos a la resolución impugnada de forma predominante en esta acción consistente en la declarada nula contenida en el oficio *****_***/****/******, de *********, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y que se debieron ventilar en el recurso de revocación correspondiente, **no resulta dable su estudio en este juicio contencioso administrativo**, dado que los mismos, **no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad suponerse a la autoridad administrativa hoy demandada**, so pretexto de haberse dado a conocer en esta instancia, **pues en el juicio contencioso administrativo rige la litis cerrada.**

Ante lo anterior, resulta necesario traer a colación que se parte de la premisa el juicio contencioso administrativo, previsto en el Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis cerrada.

Lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y, **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."*

[el realce es propio]

Pues al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, estos se debieron hacer valer en el recurso de revocación respectivo y en su caso ser objeto de pronunciamiento al respecto por la autoridad demandada, no que en la especie no acontece (ello sin contravenir al principio de debido proceso).

Pues de lo contrario, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de la litis cerrada, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario.

Dicho en otras palabras, se tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante, en contravención al principio de litis cerrada regente en el juicio contencioso administrativo.

A lo que resulta orientador y se asume como propio por identidad jurídica la tesis jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2021748, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a décima



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

época en materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, con el número de tesis XVI.1o.A.198 A (10a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan

incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

De lo que se sigue que esta autoridad jurisdiccional contenciosa ante la litis cerrada que dispone la legislación contenciosa administrativa para el estado y derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los conceptos de agravio vertidos en el recurso de revocación no puede analizar lo que en primicia debe hacer la autoridad demandada.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA. El artículo 132, primer párrafo del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**"

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demandada, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación, lo que es atento a la litis cerrada que impera en el juicio contencioso administrativo previsto en la de la materia en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio *****-***/***/******, de *********, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación ****/****, que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número *****-***/***-***/*****.

Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el ente moral



accionante ***, por conducto de su representante legal *****, en el que se otorgue otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le deberá efectuar la autoridad demandada.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;** cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la

aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 111 y demás relativos de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *********, **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio *****-***/****/******, de *********, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación ****/****, que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número *****-***/****-***/******.

Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el ente moral accionante *****, por conducto de su representante legal *********, **en el que se otorgue otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le deberá efectuar la autoridad demandada.**

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (*****)

magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/****/****** interpuesto por *********, en su carácter de representante legal del ente moral denominado "*********".

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza